



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando que los Corregidores políticos y los Gobernadores militares que reúnen la calidad de políticos, cesen en el conocimiento de negocios contenciosos.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Real Acuerdo de esta Audiencia la Real orden cuyo tenor, y el de la providencia en su vista dada, es el siguiente.

„Ministerio de Gracia y Justicia de España. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente. — Deseando que la justicia se administre en primera instancia por los Jueces letrados de partido, conforme con lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de Abril último, he venido en mandar, que los Corregidores políticos y Gobernadores militares que reúnen la calidad de políticos, cesen en el conocimiento de negocios contenciosos, así criminales como civiles, quedando desde luego su sustanciacion y fallo á cargo de los Alcaldes mayores y Corregidores letrados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de la Audiencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 30 de Noviembre de 1834. — Garelly. — Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.”

Providencia. Guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron su Señoría el Señor Regente y Señores Cuesta, Paz, Varona, Fonseca, Jalon y Sevilla en el celebrado en nueve de Diciembre de mil ochocientos

treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Decano, de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. — Está rubricado. — Don Blas María Alonso Rodriguez. — Es copia de la Real orden y providencia originales, de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. Valladolid 10 de Diciembre de 1834. — Don Blas María Alonso Rodriguez.

Real orden sobre abono de tiempo de servicio á los individuos de las Compañías de Seguridad que les toque la suerte de soldados.

Capitanía General de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Capitan General de este Ejército y Provincia con fecha 29 de Noviembre último me dice lo siguiente:

„Excmo. Señor. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Señor. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la exposicion de V. E. de 4 del corriente mes, en que manifiesta cuanto se opone al fomento de las compañías de Seguridad pública la no exencion de los individuos de las mismas del reemplazo de las Milicias Provinciales declarada por Real orden de 10 de Setiembre último, ó que al menos no se les cuente el tiempo servido en las mencionadas Compañías para estinguir el de su empeño si les tocáre la suerte de soldados; y enterada S. M., se ha servido declarar que en cuanto al primer punto se esté á lo resuelto en la precitada Real orden de 10 de Setiembre último, y que en cuanto á lo segundo está ya decidido á favor de los interesados por la de 27 de Octubre próximo pasado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia

y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. E. para que lo circule á las Provincias de este distrito, y lo haga insertar en los Boletines oficiales.”

Lo que comunico á V. para que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 1.º de Diciembre de 1834. — El General 2.º Cabo en comision, José Rich. — Señor Comandante militar de la Provincia de....

Circular sobre recaudacion de la Manda pia forzosa.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 29 de Noviembre último me dice lo siguiente:

„No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas Provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa Provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las Provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia.

La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto, comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Con-

sejos Real y de Ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse.

En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberían sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco zelo por parte de los Curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, déme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instruccion ya expresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1831, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa Provincia á este objeto.

2.ª A continuacion de los estados y por nota podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3.ª Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviese en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad; asi como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas sino acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados dé V. S. las explicaciones de lo que

haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.^a Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.^o de la Instruccion.

5.^a Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada Real Instruccion, le den aviso, por lo respectivo al Partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros Partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuáles son los Curas que han cumplido.

Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada.

Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso."

Cuya orden traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca; y á fin de que tambien le tenga por los Párrocos y Escribanos, dispondrán dárles conocimiento de ella en la forma que mejor adopten, sirviéndoles de gobierno que si no desplegarán su celo y actividad para llenar este servicio cual corresponde y encarga la Superioridad, aplicaré con mano fuerte las penas á que se hagan acreedores los contraventores sin consideracion alguna. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 7 de Diciembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Circular sobre venta de sal á la menuda.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por Real decreto de 3 de Agosto último se dignó S. M. la REINA Gobernadora declarar abolidos desde 1.^o de Enero de 1835 los acopios de sal á los pueblos, dando nuevas reglas para la administracion de esta renta y las demas estanca-

das que corren de cuenta de la Real Hacienda. A su consecuencia dictó la Direccion general varias reglas necesarias para llevar á pura y debida egecucion el citado decreto, siendo entre ellas la de que no se establezcan en los pueblos Toldillos para la venta de sales á la menuda, debiendo dejarse al estímulo de sugetos particulares que deseen hacerlo para la mejor comodidad pública con el abundante surtido del género. Asi se sirvió prevenirlo en orden que me fué comunicada con fecha 7 de Noviembre último; y á fin de que no se abuse de esta facultad que concede el Gobierno de S. M. en alivio de sus pueblos, debo hacer las observaciones correspondientes conforme á lo que me está prevenido por la misma Direccion en otra orden de la misma fecha, á saber:

1.^o Los pueblos son árbitros de surtirse de dicho artículo de sal del Alfolí de la Real Hacienda que mas les acomode, acreditando en el punto de su destino su procedencia y pago ante las Justicias donde no haya Administracion de Rentas estancadas, dando cuenta á la del Partido para las confrontaciones respectivas, y ésta á la de Provincia.

2.^o Cualquiera que se dedique á este tráfico no podrá obtener otro premio que un seis por ciento sobre el precio de la sal y gastos de conduccion, que es el señalado al expendedor.

3.^o De cuenta del mismo han de ser las pesas y pesos necesarios para la expencion de la sal, cuidando las mismas Justicias, bajo su responsabilidad, que esten arreglados por el fiel almotacen para que en ningun caso pueda defraudarse al consumidor.

4.^o Sin embargo de las facultades concedidas por la Superioridad, á fin de que los pueblos tengan el surtido necesario de dicho artículo con el menos gravámen posible, no por eso deben abusar las personas que se entreguen á su venta, ni las Justicias disimular en manera alguna que se defrauden los Reales intereses; previniendo á unos y otros que en el caso de no observar estrictamente las Reales órdenes é Instrucciones vigentes sobre este particular, los aplicaré con mano fuerte y sin consideracion alguna las penas prevenidas en la ley de 3 de Mayo de 1830. Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, haciéndolo publicar en ese pueblo en la forma que sea de costumbre para que llegue á noticia de todos, y en ningun caso aleguen ignorancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Circular á los pueblos del antiguo Partido de esta Capital.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — No habiendo pagado los pueblos de que se

componia el antiguo Partido de esta Capital el cupo de contribucion que les ha correspondido sobre casas para la composicion del camino de Búrgos á Bercedo, correspondiente al año último y el actual, prevengo á sus Justicias y Ayuntamientos que en el preciso y último término de ocho dias lo realicen en la Depositaria principal de Policía, con presentacion en la Contaduría de Propios de la certificacion del padron de que consta su vecindario en los términos que está prevenido, haciendo por su resultado el pedido de pasaportes, licencias y cartas de seguridad que cada uno de los citados pueblos necesite para el año próximo; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo hecho les exigiré la multa de veinte ducados con que desde ahora quedan conminados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

PARTE NO OFICIAL.

Continúan las Reflexiones y Apuntamientos para servir á la investigacion de la verdadera causa del cólera morbo asiático.

Un estado así de cosas, bajo tantos puntos de vista tan semejante al nuestro, una interrupción de la circulación pausada, y siempre indispensable de la electricidad, debía de producir un resultado muy semejante al nuestro tambien, en el momento en que la inconstancia misma de las estaciones ofreciese un desahogo terrible al inmenso fluido acumulado. Pues bien: „en la tarde de la octava del Corpus de 677, segun el mismo autor, sobrevino una lluvia espantosa que abrasaba á los hombres. Los frutos aparecieron al siguiente dia consumidos y marchitos. El trigo, mas bien que haber enfermado, parecia haber rendido su vitalidad al veneno: y la plaga que con ambiguas formas y caracteres, afligia á la humanidad, se declaró en cóleras-morbos.” Yo dejo al buen juicio y conocida ilustración de nuestros apreciables profesores, y aun de los que no se hallan en tan ventajosa posicion, el hacer las comparaciones y aplicaciones, que se ofrecen por sí mismas, de este cuadro con el nuestro.

Pero la terrible enfermedad debía de presentar todavia mas puntos de analogia y de contacto. Los años inmediatamente sucesivos parecieron ofrecer una tregua á los hombres. Pero volvieron las anomalias y cambios de la estación; los vientos vehementes, y ráfagas tempestuosas: humedad y sequedad, frio y calor, todo fuera de su tiempo, dominando especialmente estos dos extremos. „El frio iba apagando los espíritus, dice el citado autor, y el calor los requemaba. En cuatro años ni se forjó un rayo, ni se oyó un trueno: y fue tal la sequía de los años 82 y 83 que se vieron secar los árboles, puestos á la raíz del agua, cuyas ramas del lado del mediodia parecian realmente abrasadas. Sobrevino al fin la lluvia en 784. Levantábanse de la tierra vapores abochornados, que impedian la respiracion, y abrasaban los rostros: y la enfermedad, que nunca

habia cesado enteramente, cobró tanta fuerza en la España, sin exceptuar á Madrid, que ninguno de los médicos antiguos habia conocido otra mas sangrienta: muchas de las poblaciones perdieron la mitad de sus moradores.” En esta pertinaz enfermedad, en aquellos cólera-morbos, hijos al parecer del mismo influjo estacional y meteorológico que el nuestro, probaron tambien, como ahora, los sudoríficos, y por conviccion, ó por instinto, se hizo uso de los contravenenos.

El Dr. Troncoso, médico que trató con particular atencion en los hospitales de Córdoba la epidemia tercianaria de 1583, opinaba que su causa principal no lo era precisamente ni el frio, ni el calor, ni la humedad, como otras veces, „sino la pérdida del equilibrio de la materia eléctrica.” Así hablaban facultativos observadores, cuando apenas la teoria de la electricidad era conocida. Los celosos, y no menos ilustrados de nuestros tiempos, ¿verán con desaprobacion, y aun menos sin aquella disposicion á la justa indulgencia, que es tan propia del verdadero saber, atribuir alguna fuerza mas á esta conjetura, despues de los últimos progresos, y aun se pudiera decir, de la creacion de la ciencia?

Parece, pues, que segun las infinitas observaciones que podriamos deducir de la historia, en toda plaga universal morbífica, es fundado el suponer un agente físico esparcido, y llevado por todas partes en la atmósfera: que en toda conmocion del globo hay un desprendimiento mas, ó menos copioso de estas sustancias: y que la presencia de estos gérmenes, ó emanaciones, mas ó menos deletéreas, en la atmósfera, ha llegado no pocas veces á ser sensible. En la epidemia de 1677 y siguientes, ya hemos visto que segun el testimonio del Dr. Valcarcel se levantaban materialmente de la tierra de estas emanaciones, ó effluvios perceptibles que laceraban dolorosamente la piel. En la terrible plaga que tantas víctimas arrebató á la Europa á fines del siglo 7.º, la atmósfera se manifestó nebulosa, y sensiblemente impregnada de gaseosidades y sustancias mortíferas de un olor fétido y nauseabundo. Este como vapor, este germen de muerte, cuya naturaleza era tan facil haber examinado, pues que de suyo se entraba en el imperio de los sentidos, excitaba una ligera sensacion en la pituitaria, ú órgano del olfato, y un bostezo era á un tiempo la señal del acometimiento, y el signo de la muerte.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta por tercera vez los ramos arrendables de taberna, abacería, carnes frescas, alcabala, el viento, casa meson y aguardiente de la villa de Traspinedo, para el dia último de este año; y son dichos abastos para el año próximo venidero.

—Los Señores suscriptores á la Historia general de España del P. Mariana, anotada por el Señor Sabau y Blanco, pueden pasar á recoger el tomo 1.º de dicha obra á las Librerías de los hijos de Rodriguez, y cada veinte dias pueden ir recogiendo los restantes hasta el completo de la obra que consta de 20 tomos, á razon de 21 rs. cada uno.

—Los Señores que estan suscritos á la Nosografía orgánica de Boisseau, pueden recoger en las mismas Librerías el tomo 7.º y adelantar el importe del 8.º

—Amor y Gloria, ó la ciudadela de Amberes, novela histórica, á 15 rs. en rústica.

—Compendio del Derecho civil de España, tomo. 2.º Se halla venal en las expresadas Librerías.